

NOTIFICADO AL
PROCURADOR VÍA LEXNET EL
7 DE MAYO DE 2014

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 4 VALENCIA

Avenida DEL SALER (CIUDAD DE LA JUSTICIA), 14º - 2º
TELÉFONO: 96-192-90-13

N.I.G.: 46250-42-2-2013-0040723

Procedimiento: Asunto Civil / //2013

SENTENCIA Nº 111/14:

En la ciudad de VALENCIA, a seis de mayo de dos mil catorce.

VISTOS por la Ilma. Sra. D^a _____
Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número CUATRO de los de esta Capital, los presentes autos de Juicio Verbal, número 1193/13 sobre solicitud de nulidad contractual y reclamación de cantidad o subsidiariamente anulabilidad y resolución contractual, promovidos por _____ representada por el Procurador D Jorge Vico Sanz y asistida de la letrada D^a Raquel Arranz Martínez contra BANKIA representado por la Procuradora _____ y asistida del letrado D.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.-D^a. _____ presentó demanda de juicio verbal contra BANKIA en cuyo suplico interesa:

“1.-Se declare la nulidad por incumplimiento de las normas imperativas, del contrato de depósito suscrito por mi representada por el cual adquirió 10 títulos de participaciones preferentes serie A, en fecha 16 de junio de 2009, así como la nulidad del posterior canje por acciones de Bankia firmado el 21 de marzo de 2012, por incumplimiento de las normas aludidas en el cuerpo de la presente demanda.

Consecuencia de dicha declaración de nulidad, se declare la obligación de las partes de restituirse recíprocamente las prestaciones que fueron objeto de los contratos, esto es con devolución por Bancaja (hoy Bankia) a _____ de la cantidad de SEIS MIL EUROS (6.000€), minorada con los intereses cobrados, más el interés legal devengado desde las fechas de formalización de los contratos, hasta su efectiva devolución, quedando en poder de la demandada los referidos títulos en ella depositados 10 participaciones Preferentes Serie A y Acciones)

2.-Se declare la nulidad/anulabilidad del contrato de depósito suscrito por mi representada por el cual adquirió 10 títulos de participaciones preferentes serie A, en fecha 16 de junio de 2009, así como la nulidad del posterior canje por acciones de Bankia firmado el 21 de marzo de 2012, por falta de consentimiento y en todo caso, por la existencia de error y dolo invalidante del consentimiento

3.-Subsidiariamente a la declaración de nulidad de los contratos de adquisición y canje firmados entre mi representada y la entidad demandada se declare la resolución del contrato por incumplimiento en la diligencia e información (1124) y consecuentemente se la condene por incumplimiento a la indemnización de daños y perjuicios por importe de SEIS MIL EUROS (6.000€) en ambos casos, se condene a la demandada al pago de la indemnización por daños y perjuicios

4.-En todo caso se condene al interés legal desde la fecha de la interposición judicial. Así como al interés legal incrementado en dos puntos desde la fecha de la sentencia hasta el completo pago de la cantidad reclamada.

5.-Se condene a la demandada a estar y pasar por los anteriores pronunciamientos.

6.-Se condene en cualquiera de las peticiones anteriores, al pago de las costas procesales”

Alega los siguientes **hechos**:

-que la actora es una mujer de 62 años de edad, que sólo ha recibido estudios de educación primaria habiendo trabajado en una empresa de manipulación de cítricos por lo que ningún conocimiento tiene sobre productos financieros

-que a través de su trabajo consiguió unos ahorros de 6000€ los cuales pretendía ingresarlos en un plazo fijo, motivo por el que acudió a la Sucursal de de BANCAJA, de la que había sido clienta toda la vida y de cuyos empleados confiaba, sin intención de convertir en productos de riesgo, pese a lo cual, siguiendo sus recomendaciones firmó un producto que según le explicaron era un plazo fijo para clientes especiales y que suponía un mayor rendimiento y que se trataban de Participaciones Preferentes Serie A, 10 títulos

-que a requerimiento de la directora de la oficina para no perder la totalidad de sus ahorros el 21 de marzo de 2012 aceptaba el canje por acciones, entregándole en ese momento el resumen folleto de la oferta de recompra y suscripción, realizando test de conveniencia en el que se indicaba el producto como no conveniente

SEGUNDO.-Admitida a trámite la demanda se señaló día para juicio verbal que tuvo lugar el 9 de abril de 2014 al que acudieron las dos partes, ratificándose la actora en su petición y oponiéndose la demandada quien negaba la nulidad del consentimiento por error, indicando que fue debidamente informada, que se le dio una información completa y veraz así como que la demandante conocía la operativa del producto y sus posibles riesgos, afirmando haber dado también la información necesaria para aceptar el canje que se asumía debidamente informada.

Recibido el pleito a prueba se propuso y admitió la documental que obra en autos y la pericial, no así el reconocimiento judicial ni la testifical propuesta por la demandante, lo que fue objeto de protesta por la parte actora, todo ello con el resultado que obra en autos en el

soporte de grabación al efecto y que, en aras a la brevedad se da aquí por reproducido.

TERCERO.- En la sustanciación de los presentes autos se han observado las prescripciones legales salvo el palzo para dictar sentencia pro el exceso de trabajo que pesa sobre este juzgado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-Cuestiones Generales

La sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra, sec. 1ª, de 4 de abril de 2013, describe de forma detallada las características de las participaciones preferentes concluyendo que se trata de un valor complejo según el siguiente razonamiento: *"La participación preferente se regula en la disposición adicional segunda de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, de Coeficientes de Inversión, Recursos Propios y Obligaciones de Información de los Intermediarios Financieros, introducida en ésta por la Ley 19/2003, de 4 de julio, y modificada por el art. 1.10 de la Ley 6/2011, de 11 de abril, por la que se transpone a nuestro Derecho la Directiva 2009/111/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, en función, especialmente, de determinar las condiciones para admitir como recursos propios de las entidades de crédito a los que denomina instrumentos de capital híbridos, entre los que se incluye la participación preferente.*

La participación preferente es un valor negociable de imprecisa naturaleza. Superficialmente parece responder a un valor de deuda por lo que, de partida, encajaría en la naturaleza propia de las obligaciones ex arts. 401 y ss. LSC, ya que éstas se caracterizan porque «reconocen o crean una deuda» contra su emisor; además, su regulación legal las califica como «instrumentos de deuda». Sin embargo, atendido su régimen legal y su tratamiento contable, resulta que la participación preferente se halla mucho más próxima a las acciones y demás valores participativos que a las obligaciones y demás valores de deuda.

En realidad se trata de productos complejos, volátiles, a medio camino entre la renta fija y variable con posibilidad de remuneración periódica alta, calculada en proporción al valor nominal del activo, pero supeditada a la obtención de utilidades por parte de la entidad en ese periodo. No confieren derechos políticos de ninguna clase, por lo que se suelen considerar como "cautivas", y subordinadas, calificación que contradice la apariencia de algún privilegio que le otorga su calificación como "preferentes" pues no conceden ninguna facultad que pueda calificarse como tal o como privilegio, pues producida la liquidación o disolución societaria, el tenedor de la participación preferente se coloca prácticamente al final del orden de prelación de los créditos, por detrás concretamente de todos los acreedores de la entidad, incluidos los subordinados, y tan solo delante de los accionistas ordinarios, y en su caso, de los cuotaparticipes (apartado h) de la Disposición Adicional

Segunda Ley 13/1985 , según redacción dada por la Disposición Adicional Tercera Ley 19/2003, de 4 de julio).

Otro aspecto que añade complejidad al concepto es la vocación de perpetuidad pues al integrarse en los fondos propios de la entidad ya no existe un derecho de crédito a su devolución sino que, bien al contrario, sólo constan dos formas de deshacerse de las mismas: la amortización anticipada que decide de forma unilateral la sociedad, a partir del quinto año, o bien su transmisión en el mercado AIAF, de renta fija, prácticamente paralizado ante la falta de demanda.

Las consideraciones anteriores apuntan sin duda alguna a la consideración del producto participaciones preferentes como un producto complejo, en modo alguno sencillo como alega la parte apelante. Calificación que también puede hacerse con fundamento en el actual art. 79 bis 8.a) Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores”

Esto mismo se indica en otra muchas resoluciones como la S. de la Audiencia Provincial de Córdoba, sec. 1ª, de 30 de enero de 2013, que cita a su vez a la sentencia de la Audiencia Provincial de Baleares de 16 de febrero de 2012; la propia normativa habla ya de instrumentos de capital híbridos, que quedan directamente afectos a los riesgos y situación financiera de la entidad de crédito dominante y de la de su grupo o subgrupo consolidable y también es conocida ya la calificación de este producto por la Comisión Nacional del Mercado de Valores que ha indicado que se trata de valores emitidos por una sociedad que no confieren participación en su capital ni derecho a voto, tiene carácter perpetuo y su rentabilidad no está garantizada siendo un instrumento complejo y de riesgo elevado

Tales características inciden directamente en las obligaciones de información y asesoramiento que deben observar las entidades que comercialicen el producto, muy especialmente cuando el mismo sea suscrito por un consumidor sin que pueda obviarse tampoco el claro conflicto de intereses entre la entidad que comercializa productos propios para su saneamiento financiero y el cliente al que se le ofrece el producto en cuestión ignorando además la verdadera situación de la empresa a la que queda vinculado. Así, la sentencia de la Audiencia de Pontevedra de 4 de abril de 2013 indicada tras realizar la descripción de las participaciones preferentes transcrita, puntualiza:

"La consecuencia jurídica de ello es la prevista por el propio art. 79 bis LMV, especialmente en sus apartados 6 y 7, aplicable ante actos de asesoramiento o de prestación de otros servicios sobre ellas a favor de clientes minoristas. La empresa de servicios de inversión -entre las que se incluyen las entidades de crédito- que asesore, coloque, comercialice o preste cualquier clase de servicio de inversión sobre tales valores complejos debe cumplir determinadas obligaciones, y entre ellas, por lo que ahora interesa, una obligación de información imparcial, clara y no engañosa.

Deber de información reduplicado cuando de consumidores y usuarios se trata, como es el caso y es reconocido por la propia parte apelante. Consumidores minoristas como ya se ha aclarado en el fundamento jurídico segundo que, según lo dispuesto ya en el art. 13 Ley 26/1984, de 19 de julio, para la defensa de los consumidores y usuarios, o en su Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007, art. 60, debe existir una información previa al contrato, relevante, veraz y suficiente sobre las características esenciales y en particular sobre sus condiciones jurídicas y económicas. Información comprensible y adaptada a las circunstancias"

Tiene reiterado también la jurisprudencia que aunque la prueba del error compete a la parte que lo alega pues se presume la validez del consentimiento prestado, en materia de contratación bancaria se invierte la carga de la prueba, así tiene indicado la **SAP Valencia de 12 de julio de 2012** *"En relación con la carga de la prueba del correcto asesoramiento e información en el mercado de productos financieros, y sobre todo en el caso de productos de inversión complejos, ha de citarse la STS Sala 1ª, de 14 de noviembre de 2005 en la que se afirma que la diligencia en el asesoramiento no es la genérica de un buen padre de familia, sino la específica del ordenado empresario y representante leal en defensa de los intereses de sus clientes, y, en segundo lugar, la carga probatoria acerca de tal extremo debe pesar sobre el profesional financiero, lo cual por otra parte es lógico por cuanto desde la perspectiva de los clientes se trataría de un hecho negativo como es la ausencia de dicha información. Por tanto, el eje básico de los contratos, cualesquiera que sean sus partes, es el consentimiento de las mismas sobre su esencia, que no debe ser prestado, para surtir eficacia, de forma errónea, con violencia, intimidación o dolo, y esta voluntad de consentimiento para ser válida y eficaz exige por su propia naturaleza que los contratantes tengan plena conciencia y conocimiento claro y exacto de aquello sobre lo que prestan su aceptación y de las consecuencias que ello supone. Esta igualdad esencial que respecto de las partes debe presidir la formación del contrato, ha de desplegar su eficacia en las diferentes fases del mismo. En la fase precontractual debe procurarse al contratante por la propia entidad una información lo suficientemente clara y precisa para que aquel entienda el producto o servicio que pudiera llegar a contratar y si se encuentra dentro de sus necesidades y de las ventajas que espera obtener al reclamar un servicio o al aceptar un producto que se le ofrece. En la fase contractual basta como ejemplo la existencia de la Ley 7/1998 de Condiciones Generales de Contratación, en cuyo artículo 8 se mencionan expresamente las exigencias de claridad, sencillez, buena fe y justo equilibrio de las prestaciones en el contrato suscrito entre las partes, que por la propia naturaleza del contrato van a ser fijadas por el Banco en este caso. Posteriormente, ya firmado el contrato, se exige igualmente arbitrar unos mecanismos de protección y reclamación que sean claros y eficaces en su utilización y que vayan destinados a la parte que pudiera verse perjudicada por la firma del contrato, en defensa de los posibles daños a sus intereses"*.

Es preciso también indicar que la operación de adquisición de participaciones preferentes que son objeto de esta litis se realizaba el 16 de junio de 2009, fecha en la que ya era de aplicación el marco normativo de la Ley 47/2007 de 19 de diciembre, por la que se modificaba la Ley 24/1988 del Mercado de Valores, que introdujo en nuestro ordenamiento jurídico la Directiva 2004/39 CE, sobre Mercados de Instrumentos Financieros, conocida

como normativa MIFID, (Markets in Financial Instruments Directive), norma que recogió con un mayor rigor la exigencia de información al cliente introduciendo la distinción entre clientes profesionales y minoristas, a los fines de distinguir el comportamiento debido frente a unos y otros (art. 78 bis) Siendo de destacar que la entidad bancaria en su contestación admitía la condición de minoristas de la demandante.

La normativa en cuestión en vigor cuando se efectuó la operación establecía en su artículo 79 bis. **Obligaciones de información:**

“1. Las entidades que presten servicios de inversión deberán mantener, en todo momento, adecuadamente informados a sus clientes.

2. Toda información dirigida a los clientes, incluida la de carácter publicitario, deberá ser imparcial, clara y no engañosa. Las comunicaciones publicitarias deberán ser identificables con claridad como tales.

3. A los clientes, incluidos los clientes potenciales, se les proporcionará, de manera comprensible, información adecuada sobre la entidad y los servicios que presta; sobre los instrumentos financieros y las estrategias de inversión; sobre los centros de ejecución de órdenes y sobre los gastos y costes asociados de modo que les permita comprender la naturaleza y los riesgos del servicio de inversión y del tipo específico de instrumento financiero que se ofrece pudiendo, por tanto, tomar decisiones sobre las inversiones con conocimiento de causa. A tales efectos se considerará cliente potencial a aquella persona que haya tenido un contacto directo con la entidad para la prestación de un servicio de inversión, a iniciativa de cualquiera de las partes.

La información a la que se refiere el párrafo anterior podrá facilitarse en un formato normalizado.

La información referente a los instrumentos financieros y a las estrategias de inversión deberá incluir orientaciones y advertencias apropiadas sobre los riesgos asociados a tales instrumentos o estrategias.

4. El cliente deberá recibir de la entidad informes adecuados sobre el servicio prestado. Cuando proceda dichos informes incluirán los costes de las operaciones y servicios realizados por cuenta del cliente.

5. Las entidades que presten servicios de inversión deberán asegurarse en todo momento de que disponen de toda la información necesaria sobre sus clientes, con arreglo a lo que establecen los apartados siguientes.

6. Cuando se preste el servicio de asesoramiento en materia de inversiones o de gestión de carteras, la entidad obtendrá la información necesaria sobre los conocimientos y experiencia del cliente, incluidos en su caso los clientes potenciales, en el ámbito de inversión correspondiente al tipo de producto o de servicio concreto de que se trate; sobre la situación financiera y los objetivos de inversión de aquel, con la finalidad de que la entidad pueda recomendarle los servicios de inversión e instrumentos financieros que más le convengan. Cuando la entidad no obtenga esta información, no recomendará servicios de inversión o instrumentos financieros al cliente o posible cliente. En el caso de clientes profesionales la entidad no tendrá que obtener información sobre los conocimientos y experiencia del cliente.

7. Cuando se presten servicios distintos de los previstos en el apartado anterior, la empresa de servicios de inversión deberá solicitar al cliente, incluido en su caso los clientes potenciales, que facilite información sobre sus conocimientos y experiencia en el ámbito de inversión correspondiente al tipo concreto de producto o servicio ofrecido o solicitado, con la finalidad de que la entidad pueda evaluar si el servicio o producto de inversión es

adecuado para el cliente.

Cuando, en base a esa información, la entidad considere que el producto o el servicio de inversión no sea adecuado para el cliente, se lo advertirá. Asimismo, cuando el cliente no proporcione la información indicada en este apartado o ésta sea insuficiente, la entidad le advertirá de que dicha decisión le impide determinar si el servicio de inversión o producto previsto es adecuado para él.

Las advertencias previstas en este apartado se podrán realizar en un formato normalizado.

8. Cuando la entidad preste el servicio de ejecución o recepción y transmisión de órdenes de clientes, con o sin prestación de servicios auxiliares, no tendrá que seguir el procedimiento descrito en el apartado anterior siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Que la orden se refiera a acciones admitidas a negociación en un mercado regulado o en un mercado equivalente de un tercer país; a instrumentos del mercado monetario; a obligaciones u otras formas de deuda titulizadas, salvo que incorporen un derivado implícito; a instituciones de inversión colectiva armonizadas a nivel europeo y a otros instrumentos financieros no complejos. Se considerarán mercados equivalentes de terceros países aquellos que cumplan unos requisitos equivalentes a los establecidos en el Título IV. La Comisión Europea publicará una lista de los mercados que deban considerarse equivalentes que se actualizará periódicamente.

Tendrán la consideración de instrumentos financieros no complejos, además de los indicados expresamente en el párrafo anterior, aquellos en los que concurran las siguientes condiciones:

i) que existan posibilidades frecuentes de venta, reembolso u otro tipo de liquidación de dicho instrumento financiero a precios públicamente disponibles para los miembros en el mercado y que sean precios de mercado o precios ofrecidos, o validados, por sistemas de evaluación independientes del emisor;

ii) que no impliquen pérdidas reales o potenciales para el cliente que excedan del coste de adquisición del instrumento;

iii) que exista a disposición del público información suficiente sobre sus características. Esta información deberá ser comprensible de modo que permita a un cliente minorista medio emitir un juicio fundado para decidir si realiza una operación en ese instrumento.

No se considerarán instrumentos financieros no complejos:

i) los valores que den derecho a adquirir o a vender otros valores negociables o que den lugar a su liquidación en efectivo, determinada por referencia a valores negociables, divisas, tipos de interés o rendimientos, materias primas u otros índices o medidas;

ii) los instrumentos financieros señalados en los apartados 2 a 8 del art. 2 de esta Ley;

b) que el servicio se preste a iniciativa del cliente;

c) que la entidad haya informado al cliente con claridad de que no está obligada a evaluar la adecuación del instrumento ofrecido o del servicio prestado y que, por tanto, el cliente no goza de la protección establecida en el apartado anterior. Dicha advertencia podrá realizarse en un formato normalizado;

d) que la entidad cumpla lo dispuesto en la letra d) del apartado 1 del art. 70 y en el art. 70 ter.1.d)."

y el Artículo 79 ter en su párrafo segundo establecía: Será obligatorio que consten por escrito los contratos celebrados con clientes minoristas. Para la prestación del servicio de asesoramiento en materia de inversiones a dichos clientes, bastará la constancia escrita o fehaciente de la recomendación personalizada.

Es evidente, por tanto que tras la normativa indicada la entidad financiera, fuera su servicio

de mera ejecución de órdenes del cliente o de asesoramiento financiero estaba obligada a documentar por escrito la operación, realizar el test de conveniencia no como mera formalidad sino para asegurar suficientemente si el producto era comprendido o no por su cliente, en especial respecto a los riesgos que asumía con su contratación, y prestar información suficiente a la demandante sobre el producto que adquiriría y sus riesgos.

SEGUNDO.- Sobre los hechos acreditados

No existía controversia sobre la realidad de la adquisición por la actora de Participaciones Preferentes Serie A por importe total de 6000€ el 16 de junio de 2009 con Código ISIN KYG0727Q1073 emitidas por BEF en el año 1999, para lo cual el día anterior firmaba a su vez un contrato tipo de depósito y administración de valores; no se discutía la condición de minorista de la actora, ni el canje posterior operado, según el documento acompañado por la actora en la demanda. Y aunque se refería por BANKIA que no existió asesoramiento y que se informó de la operación correctamente pero lo cierto es que ninguna prueba concluyente existe para considerar que prestara su consentimiento para la operación de la compra de este producto debidamente informada

Téngase en cuenta que BANKIA no aportó ninguna documentación justificativa de la información previa que ofrecía sobre el producto y sólo acompañaba la orden de compra de valores en la que se indica, en una leyenda ya impresa, que *“El titular hace constar que conoce el significado y la trascendencia de la presente orden”* y a la que se acompaña un anexo con una información de riesgos de mercado, de crédito y de liquidez, y una indicación de su calificación como cliente así como, también en impreso que *“el ordenante ha recibido una ficha que contiene una descripción completa de las características y riesgos del producto y también información sobre gastos y costes asociados”* pero no acompañaba la ficha indicada, debidamente firmada, a fin de conocer qué información se le prestaba exactamente sobre el producto en cuestión y en qué momento, siendo claro el desconocimiento de cuestiones financieras de la demandante dado su nivel de estudios y su actividad laboral acreditada. Se aportaba también el test de conveniencia que se le realizaba en el mismo momento de la contratación, el cual claramente se aprecia debió ser rellenado por el empleado de Bancaja pues no se corresponde con el perfil de la cliente, máxime cuando indica que en su actividad laboral a veces tiene relación con asuntos financieros, y se refiere que en los últimos tres años se ha contratado con productos iguales, lo que en absoluto se constata en el historial de inversiones de la demandante, lo que permite concluir que se le pasaba a la firma como mero trámite, y se añade que conocía las principales características de estos productos, cuando no se conoce qué se entiende por principales características, siendo evidente que no era una inversora que asumiera riesgo, según conste en el historial de inversiones que obra en autos, sin que Bancaja haya podido acreditar otras operaciones de las que se desprenda que conocía el producto que se le ofrecía.

Ciertamente al constar realizado el test de conveniencia no puede hablarse propiamente de nulidad por vulneración de norma imperativa, de protección del consumidor, en aplicación del artículo 6.3 del C.c. pero si que se concluye que no acredita Bankia haber dado toda la información previa a la contratación para formar el consentimiento de la actora, y que ésta lo emitiera debidamente informado; y la inexistencia de prueba sobre la operación y lo informado, prueba que compete a BANKIA según lo argumentado, lleva consigo la estimación de la pretensión de la actora en concreto su petición subsidiaria, de anulabilidad

por vicio del consentimiento.

TERCERO.- Sobre la consecuencias jurídicas

Establece el artículo 1261 del C.c que no hay contrato sin consentimiento, el artículo 1265 del Código Civil que "será nulo el consentimiento prestado por error, violencia, intimidación o dolo", el artículo 1266 dispone que "para que el error invalide el consentimiento debe recaer sobre la sustancia de la cosa que fuere objeto del contrato, o sobre aquellas condiciones de la misma que principalmente hubiesen dado motivo a celebrarlo" y el artículo 1303 del mismo texto legal determina que declarada la nulidad de una obligación los contratantes deben restituirse recíprocamente las cosas con sus frutos y el precio con sus intereses.

En este caso la nulidad del contrato de adquisición del producto aquí examinado con la condena de BANKIA a devolver la cantidad que fue invertida en su adquisición pero deduciendo los cobrados por el producto en cuestión, a determinar en ejecución de sentencia. Y no obsta a lo anterior el canje operado por acciones de BANKIA pues este negocio se realizaba ya con intención de evitar los perjuicios del anterior, sin el cual no se hubiera realizado, siendo de aplicación al caso la TS en **STS DE 17 DE JUNIO DE 2010** que razona: *En consecuencia, resulta acertada la afirmación de la sentencia recurrida en el sentido de que el anexo posterior era consecuencia del primero y los efectos de la nulidad de éste deben extenderse a aquél, pues, desaparecida la causa del primer contrato en virtud de la nulidad declarada, desaparecen los presupuestos sobre los que se funda la causa del contrato vinculado a él por efecto de aquella declaración de nulidad.*

No se advierte que exista infracción de la jurisprudencia que acepta la nulidad parcial de aquellos contratos en los cuales sólo algún pacto resulte contrario a la ley siempre que conste además que se habría concertado aun sin la parte nula, el cual se refleja en el artículo 10 LCGC (según el principio utile per inutile non vitiatur (lo útil no es viciado por lo inútil)). En efecto, de los hechos que la sentencia recurrida declara probados se desprende que el segundo contrato concertado tenía una vinculación causal plena con el primero declarado nulo y no se habría concertado en el caso de que el primero no hubiera producido efectos en virtud de la nulidad que posteriormente se declaró. El principio aplicable sería, en consecuencia, simul stabunt, simul cadent (juntos caerán quienes juntos estén)"

Amén de ser más que dudoso que la actora alcanzara también a entender y prestar un consentimiento válido con la documentación que se les daba a firmar, extremadamente compleja y con un test con resultado de no conveniente, lo que refleja que se procedía al canje con la finalidad última de evitar perder todo lo ahorrado

CUARTO. Intereses

A la cantidad final que resulte deba devolverse por BANKIA tras el cómputo de intereses devengados desde la fecha de adquisición del producto, deberá descontarse lo ya cobrado por intereses, a determinar en ejecución de sentencia.

QUINTO.- Costas

La estimación de la demanda en su integridad lleva consigo la imposición de costas

procesales a la demandada ex artículo 394 de la L.E.C.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación

FALLO

Que **ESTIMANDO** como estimo íntegramente la demanda interpuesta por A
contra BANKIA debo declarar y declaro la nulidad de la compra de
Participaciones Preferentes Serie A realizada en nombre de la actora por importe de 6000€
por inexistencia de consentimiento para su realización y debo condenar y condeno a la
demandada a que abone a la actora la cantidad de SEIS MIL EUROS (6.000.- euros)
menos lo percibido por el pago de cupones, a determinar en ejecución de sentencia, más
intereses de la cantidad invertida desde la fecha de orden de compra, con imposición a la
demandada de las costas procesales causadas a la actora.

Notifíquese la presente resolución haciéndose saber a las partes que la misma no es
firme, al ser susceptible de ser recurrida en apelación. Tal recurso, del que conocerá la
Audiencia Provincial, habrá de ser interpuesto ante este Juzgado dentro del plazo de los
veinte días siguientes al de la notificación de la presente resolución, previa consignación de
50€ en la cuenta 4442 0000 02 1193 13

Expídase testimonio de la presente resolución por el Sr. Secretario, el cual se unirá
a los autos en los que se dictó, llevando su original al libro de sentencias (conforme lo
establecido en el artículo 265 de la L.O.P.J.).

Así por esta mi sentencia, Juzgando en primera instancia, la pronuncio, mando y
firmo.